



Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00027-00
Accionantes	Edgar Rodríguez Quevedo
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Sentencia No.	2021-0183RD
Tema	Indebida identificación de infractor Tardanza injustificada en cumplimiento de orden judicial
Sistema	Oral

Contenido	
1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	3
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y EL NEXO CAUSAL	3
3.1.1 ACERCA DEL DAÑO	4
3.2 PRETENSIONES.....	4
4. LA DEFENSA	5
4.1 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.....	5
4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS	5
4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	6
4.1.3 EXCEPCIONES.....	6
4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA	6
4.2 BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.....	7
4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS	7
4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	7
4.2.3 EXCEPCIONES.....	7
4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA	8
5. TRÁMITE	8
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	9
6.1 PARTE DEMANDANTE	9
6.2 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.....	9
6.2.1 ARGUMENTOS DE DEFENSA.....	9
6.2.2 CONCLUSIÓN.....	12
6.3 BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.....	12



6.3.1 CONSIDERACIONES DE LAS ALEGACIONES	12
6.3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	12
6.3.3 PETICIÓN.....	14
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	14
8. CONSIDERACIONES	15
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	15
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	15
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	15
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y EL NEXO CAUSAL	16
8.3.2 ACERCA DEL DAÑO	17
A. DAÑO MORAL.....	17
B. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN	18
8.4 CASO CONCRETO.....	18
8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO	19
8.6 COPIAS Y ARCHIVO.....	19
9. DECISIÓN.....	19

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Édgar Rodríguez Quevedo	C.C. 79.420.846
2	Karen Tatiana Quiñones	Menor de edad
3	Claudia Lorena Rodríguez Quiñones	Menor de edad
4	Sergio Andrés Rodríguez Quiñones	C.C. 1.019.062.372
5	Magda Lucía Quiñones Gracia	C.C. 51.796.966
B.	Demandada	
1	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	
2	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el proceso.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación



3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y EL NEXO CAUSAL

Se relata en la demanda que la identidad del ciudadano ÉDGAR RODRÍGUEZ QUEVEDO fue suplantada y le fueron impuestos varios comparendos por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el nombre de JOSÉ RICARDO DÍAZ, pero anotando el número de cédula del ahora demandante.

Las órdenes de Comparendo Nacional impuestas corresponden a las siguientes:

No	Comparendo	Fecha	Causal
1	12944932	2007/05/28	Resolución No. 201509, a la hora de las 2:20 por conducir un vehículo de tracción animal sin el chaleco reflectivo reglamentario.
2	12955817	2007/06/08	Resolución No. 229348 a las 10 de la mañana, por licencia de conducción.
3	13033822	2007/07/06	Resolución No. 280656 a las 9:10 de la mañana.
4	13051693	2007/08/01	Resolución No. 331257, por semáforo en rojo sentido sur norte irrespetando el paso peatonal.
5	13096091	2007/08/22	Resolución No. 360317 a las 9:30 de la mañana, por transitar en una diagonal.
6	13148770	2007/11/14	Resolución No. 464196, a la 10:20. Por hacer giro prohibido en "U".
7	13272255	2007/01/22	Resolución No. 26409, a las 4:30 por realizar maniobra de giro prohibido.
8	13214734	2008/02/25	Resolución No. 75830, a las 12:20, por conducir un vehículo de tracción animal.

Precisa el demandante nunca ha poseído vehículos de esta clase, ni ha podido tener vehículos, por la censura en tránsito, ni ha podido sacar licencia de conducción.

El demandante señala fue a adquirir un vehículo y no pudo hacerlo, teniendo entonces conocimiento de los comparendos, iniciando las acciones pertinentes para que se limpiara su situación por estos errores.

El demandante tuvo conocimiento de la existencia de los comparendos en el mes de julio de 2012, al verificar en la página web de Movilidad, encontrando su cédula, pero con otro nombre, el del señor José Ricardo Díaz.

El demandante presentó denuncia cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía 221 Seccional de la Unidad 3ª Delitos contra la Fe pública y el patrimonio económico, bajo el radicado 11001-60-00-049-2013-02232

La Fiscalía concluye la investigación el 29 de noviembre de 2014 solicitando el restablecimiento del derecho y la preclusión de la investigación, pues no fue posible encontrar al sujeto activo.

Mediante oficio 0451 del 9 de diciembre de 2014 la Fiscalía General de la Nación envía lo pertinente a Servicios Integrales para la Movilidad, ubicada en la Calle 13 número 37-35.



Mediante resolución 088 del 17 de enero de 2017, La Secretaría Distrital de Movilidad resuelve revocar por orden de la Fiscalía 221 seccional, todas las resoluciones de los diferentes componentes que cursaban en contra del accionante.

El accionante fue notificado mediante aviso número 011944 junio de 2017 y desviado el 29 de junio del mismo año a las 7 pm.

Desde que el demandante tuvo conocimiento de las anotaciones en su contra no ha dejado de luchar en las diferentes instancias y maneras para que le fueran borrados los supuestos partes.

El demandante tuvo que acudir a la tutela, al derecho de petición ante la misma demandada, denuncia ante la Procuraduría y peticiones a la Fiscalía.

Asimismo, pese a que la Fiscalía ordenó la desanotación de las supuestas infracciones, movilidad no acató lo ordenado.

El demandante tuvo que acudir al derecho de petición ante movilidad y hacer presentación de la decisión de la Fiscalía para que finalmente se iniciará el trámite de desanotación y cesará el cobro por las infracciones que le habían sido impuestas.

3.1.1 ACERCA DEL DAÑO

El accionante y su familia tuvieron que soportar por casi 10 años injustas anotaciones, inconcordantes e ilegales, y luchar frente a las autoridades para lograr la desanotación, tiempo en el que se percibió el daño por la actitud irresponsable de unos agentes de policía adscritos al tránsito, pues al parecer los comparendos fueron montados.

El demandante labora en la Cámara de Comercio de Bogotá y solamente hasta que fueron desanotados los partes pudo adquirir una motocicleta para llegar a su trabajo desde Suba, en donde reside.

Igualmente, familiar tuvieron que sufrir las incomodidades de transporte público, por no poder pase para su movilización en la capital de la República.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"Con citación y audiencia de las partes demandados e intervención del Señor agente del Ministerio Público y previos los términos legales propios del proceso ordinario contencioso administrativo conforme al Art. 140 de la Ley 1437 de 2011 solicito a su señoría, se declare en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes o similares Pretensiones y Condenas:

2.1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE BOGOTA Y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la suplantación de identidad, las multas de tránsito y la grabación de varios comparendos con el número de cédula del señor EDGAR RODRIGUEZ QUEVEDO a nombre de JOSE A. DIAZ, donde quisieron hacerlas efectivas y no acataron orden de des anotación emitida por la FISCALIA 221 SECCIONAL DE DESCONGETIÓN, con carpeta No. 110016000492011302232.



2.2. En Consecuencia, condenar a los demandados, a pagar a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales:

2.2.1. Para EDGAR RODRIGUEZ QUEVEDO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$156.246.400), en su condición de Víctima Directa, equivalentes a:

2.2.1.1. Perjuicios de Vida en Relación: El equivalente en moneda colombiana a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago efectivo de la indemnización, causado por el daño a la vida que han tenido que soportar y están experimentado por mis mandantes debido a las multas de tránsito y la grabación de varios comparendos.

2.2.1.2. Perjuicios Morales: Ei equivalente en moneda colombiana a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago efectivo de la indemnización, como consecuencia de los sufrimientos causados por el dolor, la angustia. Congoja y la pena que sufre como consecuencia de las multas de tránsito y la grabación de varios comparendos.

2.2.2. Para MAGDA LUCIA QUIÑONES GRACIA, KAREN TATIANA QUIÑONES, CLAUDIA LORENA RODRIGUEZ QUIÑONES y SERGIO ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONES, la cantidad de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE.

(\$78.124.200,00), para cada uno, en su condición de Compañera permanente e hijos de la víctima directa, equivalentes a:

2.2.2.1. Perjuicios de Vida en Relación: El equivalente en moneda colombiana a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago efectivo de la indemnización, causado por el daño a la vida que han tenido que soportar y están experimentando mis mandantes debido a la suplantación de identidad y los comparendos gravados.

2.2.2.2. Perjuicios Morales: El equivalente en moneda colombiana a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago efectivo de la indemnización, como consecuencia de los sufrimientos causados por ei dolor, la angustia.

Congoja y la pena que sufren como consecuencia de la suplantación de identidad y los comparendos gravados.”(Sic)

4. LA DEFENSA

Las autoridades accionadas recorren el traslado de la siguiente forma:

4.1 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Este demandado se pronuncia mediante el escrito que obra a folios 88 y siguientes.

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos planteados por la parte actora, este demandado indica que no le constan y por ende corresponde al interesado acreditar su ocurrencia.



4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.1.3 EXCEPCIONES

La Policía Nacional propone como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no se trata de la autoridad que ha proferido las resoluciones que después fueron revocadas y respecto de las cuales se dice en la demanda causaron los perjuicios cuya reparación se pretende, de forma que en tanto no hay alguna imputación fáctica o jurídica en contra debe ser desvinculado del proceso.

4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA

En los términos del Código Nacional de Tránsito Terrestre se prevé la competencia para la Policía como autoridad de tránsito el expedir la orden de comparendo ante el organismo de tránsito.

Las actuaciones posteriores como la grabación en el sistema corresponden al organismo de tránsito distinto a la Policía Nacional como se establece a continuación:

"ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción."

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PARÁGRAFO 1º. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*



Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2º. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.”

La valoración del material probatorio que presentará parte actora no permite que se pueda concluir la responsabilidad de esta demandada.

Respecto de los perjuicios Morales reclamados por la parte actora, considera este levantado resultan exorbitantes pues la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado en un monto equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el primer grado de consanguinidad y de 50 para el segundo grado en caso de muerte o de lesiones personales con pérdida de la capacidad laboral superior al 50% situación que no se asemeja a lo debatido en este caso.

4.2 BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Este demandado se pronuncia mediante el escrito que obra a folios 88 y siguientes.

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos planteados por la parte actora, este demandado indica que no le constan y por ende corresponde al interesado acreditar su ocurrencia.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones, este demandado ha propuesto las siguientes:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

De conformidad con las competencias funcionales de la Secretaría Distrital de Movilidad, esta dependencia carece de legitimación en la causa por pasiva para ser sujeto de la acción de reparación directa, pues no ha ejercido acción alguna o presentado alguna omisión sobre un trámite o investigación que no es de su competencia, de tal forma que a este demandado no le corresponde establecer la veracidad o no sobre una suplantación de identidad del demandante, conforme a que los supuestos perjuicios que llegaran a causarse sólo acaecerían el evento en que la Secretaría no diera cumplimiento a lo ordenado en su momento por la Fiscalía, situación que no ha acontecido en la medida en que una vez enterada La Secretaría de Movilidad de lo resuelto por la Fiscalía 221, esta procede a retirar los comparendos y a cesar toda acción de cobro sobre estos.

B. CASO FORTUITO/FUERZA MAYOR – HECHO DE UN TERCERO

En el presente caso la responsabilidad sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes descansa sobre las acciones de un tercero, a quién suplantando



la identidad del demandante le fueron impuestos comparendos usando la cédula del ciudadano ÉDGAR RODRÍGUEZ QUEVEDO.

El esclarecimiento de esta situación no es competencia de la Secretaría Distrital de movilidad de Bogotá, pues ello corresponde a la Fiscalía General de la Nación, por ello, la administración distrital no tiene competencia constitucional, legal o funcional para adelantar investigaciones para establecer la suplantación de la identidad de un ciudadano. Además, fue un tercero u otra persona quien ocasionó el hecho dañoso, la causa eficiente del daño es la acción de un particular que presenta la cédula del demandante como propia y a que le fueron impuestos los comparendos.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ esta situación configura una fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, pues se trata de un hecho externo imprevisible e irresistible².

4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Es evidente que la Secretaría Distrital de Movilidad no tiene participación ni responsabilidad alguna en este caso a presentarse el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que el demandante fue objeto de suplantación de identidad, situación cuya determinación corresponde a la Fiscalía General de la Nación.

Igualmente, desconoce la parte actora que la Secretaría de Distrital de Movilidad para el retiro de los comparendos requiere de una orden judicial, de forma que no puede presentarse una acción u omisión esta autoridad, si se tiene en cuenta que no tiene competencia funcional o legal alguna que le permita hacerlo.

Así las cosas, hasta tanto no hubiese orden judicial en la que se reconociera la suplantación de identidad, la Secretaría no podía retirar los comparendos impuestos, lo que efectivamente sucedió en forma pronta y oportuna una vez tuvo conocimiento de la orden de la Fiscalía.

En consecuencia, se presenta el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, si se tiene en cuenta que un particular con su accionar ilegal y fraudulento fue quien presentó la cédula el demandante como propia ante el requerimiento de la policía de tránsito.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/04/12
Audiencia inicial	2019/03/12
Audiencia de pruebas	2021/08/25
Al Despacho para fallo	2021/09/14

¹ Radicación 25000232600019950157301 (18787). Consejera Ponente: Oiga Mélida Valle de de la Hoz.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de noviembre de 2002. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Radicación número: 52001-23-31-000-1994-3090-01(13090). Actor: AGUSTÍN MESA CASTELLANOS. Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL



Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante se abstuvo de alegar de conclusión.

6.2 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Los acápite el alegato de conclusión de este demandado a continuación se resumen:

6.2.1 ARGUMENTOS DE DEFENSA

Al momento de alegar de conclusión este demandado se ratificó en los argumentos planteados al momento de contestar la demanda.

Respecto a las pruebas estudiadas dentro del presente medio de control, se evidencia una relación de 7 órdenes de comparendo con cuya expedición no se determina ocurrencia de algún daño por parte de algún institucional, pues como se indica en el informe S-2020-001820-DITRA, no se trata de sanciones sino de una orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante el organismo de tránsito por la comisión de una infracción, de forma que no existe siquiera prueba sumaria en la cual se puede evidenciar que el daño reclamado por la parte actora fuera provocado por la Policía Nacional.

La supuesta causa del daño se da por la imposición de las sanciones administrativas por contravenciones de tránsito impuestas por el organismo de tránsito de la localidad en las cuales se produjo su imposición, debiendo tenerse en cuenta que la Policía Nacional no ejerce potestad sancionatoria pues ello corresponde a las autoridades de orden territorial ajenas a la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Es evidente que la parte actora ha declarado que la imposición de las sanciones se dio por parte de la autoridad administrativa y no por la acción operativa policial, al tiempo que todas las resoluciones que imponen sanciones, las peticiones elevadas por el accionante, las acciones de tutela y el proceso penal fueron dirigidos y ejecutados ante la Secretaría Distrital de Movilidad, sin intervención de la Policía



Nacional, razón por la cual no se le puede imponer una responsabilidad extracontractual a una autoridad que no ejerció alguna acción para generar el daño reclamado, el cual se basa en que el actor no pudo comprar una motocicleta para poder desplazarse desde su residencia hasta el lugar en el que labora.

La Policía Nacional en el presente asunto se limita a la realización de procedimientos diarios y de rutina encaminados a la verificación de las infracciones en la modalidad establecida por el legislador dentro de la Ley 769 de 2002, procediendo a emitir la orden de comparendo con la documentación y datos suministrados por el infractor, y bajo el principio de la buena fe de cada uno de los mismos es que se inserta en la orden de comparendo, siendo así que se presume que la información que suministran en los diferentes procedimientos es la real. Las irregularidades en la documentación o alteraciones en los datos o números suministrados por los infractores no es una acción por determinar por el procedimiento operativo, pues ello corresponde a la autoridad administrativa en materia de movilidad para imponer las diferentes sanciones, pues es quién debe tener una certeza y ejecutar un debido proceso en la imposición de su actividad sancionatoria.

No puede pasarse por alto que el daño se da desde la evidencia de la existencia de las sanciones ejecutadas por la autoridad de Movilidad de Bogotá, no por los comparendos que en sí mismos no suponen una sanción, situación que se prolongó en el tiempo como lo determinó el Tribunal Administrativo en auto del 21 de agosto de 2019 al resolver sobre la caducidad de la acción, no por la tardanza de la Policía Nacional, pues todos los requerimientos y el órgano competente para solucionar lo referente a las sanciones impuestas es la Secretaría de movilidad no está demandada cómo está acreditado con el acervo probatorio de la siguiente forma:

1. Petición ante la Secretaría de movilidad del 3 de agosto de 2012, por medio de la cual se solicitó el descargo de los comparendos por parte del demandante, con respuesta del 30 de agosto de 2012.
2. Denuncia del 24 de diciembre de 2012 presentada ante la Fiscalía General de la Nación en atención a la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad donde se sugiere la presentación de una denuncia.
3. Orden de la Fiscalía en la cual ordena a la Secretaría de Movilidad que se restablezca el derecho para el retiro de las multas del sistema.
4. Resolución 88 del 17 de enero de 2017, de la Secretaría de Movilidad, por medio de la cual revoca unas resoluciones en las que se declaró al demandante como contraventor.

Se evidencia entonces que todas las acciones comprometen a la Secretaría de Movilidad, autoridad ajena a la estructura de la Policía Nacional, de forma que no existe acusación de algún daño por esta demanda.

Lo expuesto constituye la no responsabilidad de este demandado, pues si bien se efectuaron unas órdenes de comparendo, ello no supone una sanción inmediata, pues sólo suponen la orden de comparecer ante la autoridad administrativa en materia de movilidad encargada de adelantar el proceso administrativo de imposición de sanciones, quedando demostrado que la Policía Nacional sólo realiza planes de control en la aplicación de las disposiciones que regulan el tránsito terrestre, desconociendo las medidas que adelante la Secretaría de Movilidad para imponer las sanciones o su negativa en resolver los requerimientos elevados por el actor, tal como lo establece el material probatorio allegado por el demandante.

Además de lo anterior para que se configure la responsabilidad de una autoridad pública se requiere la presencia de los siguientes elementos:



1. El hecho: Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio.
2. El daño: Infringido a una o varias personas, el cual debe ser cierto, determinado, concreto.
3. El nexo causal: Entendido como la unión vinculante existente entre los 2 elementos, de forma que uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyen la relación causal.

De la demostración de estos 3 elementos depende que las pretensiones de la parte actora prosperen, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de esta jurisdicción está exonerada de la carga probatoria, debiendo observarse los siguientes requisitos:

1. Que exista una relación de causalidad entre el hecho de las víctimas y el daño.
2. Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor.
3. Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.

De conformidad con la jurisprudencia es claro que la imputabilidad del daño debe ser demostrada desde su fundamento fáctico y jurídico, de forma que pueda generarse certeza en el juzgador de que el daño es producto de una acción u omisión del Estado, de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad, ante lo cual se reitera que no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto de la falla del servicio de la Policía Nacional, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de las resoluciones en las cuales se le impuso sanción al accionante sean el resultado de acción u omisión de la Policía Nacional en sus funciones constitucionales.

Además, las declaraciones rendidas por EIDER RAMÍREZ PLAZA, PAOLA TATIANA SOTO URAZÁN, ERMINSANTO GONZÁLEZ ESPITIA y MÓNICA PAOLA SEGURA BOCANEGRA, de forma concluyente señalan no conocer algún daño que de manera directa hayan sufrido los accionantes, pues todos se dan como testigos de oídas por lo que les manifestaba el demandante, y dentro de estos testimonios resulta claro que el demandante contaba con más medios de transporte para realizar sus actividades laborales y personales, al tiempo que entre su vivienda y lugar de trabajo existe el servicio público de transporte, que contó con una bicicleta eléctrica para transportarse y que deseaba comprar una motocicleta para mayor facilidad, que por situaciones de salud dentro de un periodo que no fue posible determinar, pero que se dio dentro del trámite administrativo y judicial que se adelantaba ante la Fiscalía General de la Nación y la Secretaría de Movilidad, para que se eliminaran las sanciones, estuvo incapacitado por una lesión en una rodilla que de conformidad con las declaraciones no le permitía realizar actividades de conducción y algún vehículo.

No entiende entonces esta defensa cómo se pudo afectar la parte actora de forma moral y en la vida de relación cuando el accionante ni siquiera puede ejercer la actividad de conducción y pretendía comprar una motocicleta cuya licencia de tránsito sólo permite transportar 2 pasajeros y el núcleo familiar está integrado por 5 personas, que no tenía recursos y se veía en la obligación de solicitar préstamos mínimos, pero por las disposiciones de comparendo que fueron impuestas no generaron que perdiera su trabajo, siendo de esta manera que de conformidad con las declaraciones de su jefe los permisos que solicitó para arreglar las situaciones generadas por los comparendos nunca afectaron el contexto laboral.



Según otro de los testimonios, se tuvo que movilizar en un vehículo del esposo de una compañera en forma ocasional, pues el demandante no podía moverse en transporte público en virtud de la incapacidad que padecía, siendo más inconsistente con las pretensiones de los supuestos daños solicitados, evidenciándose entonces la carencia probatoria para poder determinar la responsabilidad del supuesto daño causado.

Debió entonces el demandante probar los cargos formulados contra esta demandada para así demostrar su responsabilidad y poder determinar la procedencia de las pretensiones, situación que resulta imposible atendiendo a la sustentación propuesta por la defensa y las excepciones planteadas.

No hay lugar a condenar a esta demandada en tanto la carga probatoria no es cumplida por la parte actora, pues le correspondía no sólo indicar cuáles fueron las razones por las cuáles se causó un daño que no existe. Por lo tanto, la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar como la demandada violó algún derecho del accionante o se constituyó un daño antijurídico que deba ser reparado.

Se configura además a favor de la Policía Nacional el hecho exclusivo y determinante de un tercero, que en el presente caso corresponde a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, atendiendo a las manifestaciones de los demandantes referentes a que después de varios meses fue dicha dependencia a la que revocó las sanciones.

6.2.2 CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo anterior se evidencia que la Policía Nacional no es responsable de los hechos y pretensiones como aduce la parte actora razón por la cual debe ser exonerada de toda responsabilidad.

6.3 BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Los acápites del alegato de conclusión de este demandado se resumen a continuación:

6.3.1 CONSIDERACIONES DE LAS ALEGACIONES

Este demandado se ratifica en cada uno de los argumentos expuestos al momento de contestar la demanda, precisando que no se ha contado con elementos probatorios útiles, conducentes y pertinentes para demostrar la falla del servicio que alega la parte actora.

6.3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

De conformidad con las disposiciones vigentes cada autoridad debe responder por sus actos y omisiones comprendidos dentro de su órbita de competencia tal como lo indica el artículo 121 de la Constitución Política desarrollado por el Artículo 5º de la ley 489 de 1998.

No hay entonces causa para vincular a este proceso a la Secretaría distrital de movilidad.



Frente a la legitimación en la causa por pasiva la jurisprudencia³ ha dicho lo siguiente:

"Lo concerniente a la legitimidad en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de determinar definitivamente el litigio (...).

(...)

Aquella persona jurídica no está legitimada en la causa materialmente por pasiva, por cuanto no participó directa ni indirectamente en la producción de las decisiones demandadas". (Expediente No.12280 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.)

Sobre el mismo tema en providencia del 28 de enero 1994 proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado 7091-94 se dijo lo siguiente:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, se impone una decisión absoluta."

A su vez, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente forma:

"...Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación in causam consiste en la identidad del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de derecho procesal civil). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de "acción" no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es, como el derecho subjetivo público que asista a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de "derecho de pretensión" que ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor la ley establece el derecho sustancial que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado." (Sentencia del 4 de diciembre de 1981).

También ha dicho la Corte que la legitimación en la causa:

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del 2 de octubre de 1986, M.P. Dr. Julio César Uribe Acosta



"... es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra"⁴.

De esta forma, debe tenerse en cuenta que entre las competencias de la Secretaría distrital de movilidad no se encuentra la relativa a investigar la suplantación de identidad de la que haya podido ser sujeto el accionante, conforme a que los supuestos perjuicios que llegaran a causarse, sólo acaecerían en el evento de que la Secretaría no diera cumplimiento a lo ordenado en su momento por la Fiscalía, situación que no ha acontecido en la medida en que una vez enterada la Secretaría de movilidad de lo resuelto por la Fiscalía 221, ésta procederá a retirar los comparendos y a cesar toda acción de cobro de estos.

Es por esta razón que esta entidad no ha debido ser vinculada al proceso, pues se ha configurado su falta de legitimación en la causa por pasiva, debiendo reiterarse que corresponde a la Fiscalía General de la Nación investigar lo relativo a la suplantación de identidad.

Desconoce el demandante que esta autoridad para el retiro de los comparendos requiere de una orden judicial, de forma que no puede presentarse una acción u omisión por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad si se tiene en cuenta que no tiene competencia funcional o legal que le permita hacerlo.

Así las cosas, hasta tanto no hubiese orden judicial en la que se reconociera la suplantación de identidad, la Secretaría no podía retirar los comparendos impuestos, lo que efectivamente sucedió en forma pronta y oportuna una vez tuvo conocimiento de la orden de la Fiscalía.

En consecuencia, se presenta el Hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, si se tiene en cuenta que un particular con su accionar ilegal y fraudulento fue quien presentó la cédula del demandante como propia ante el requerimiento de los policías de tránsito.

Adicionalmente, es evidente la caducidad de la acción, como se argumentó al momento de contestar la demanda.

6.3.3 PETICIÓN

El Distrito Capital en virtud de lo anterior solicita sean denegadas las pretensiones de la demanda, debiendo declararse por parte del juzgador las causales de exoneración de responsabilidad de falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero y caducidad de la acción.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

⁴ Sentencia de casación de julio 2 de 1993. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL (Sentencia de casación, julio 2 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento).



8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

Sostiene la parte actora que las autoridades accionadas son responsables de los prejuicios que afirma haber padecido como consecuencia de la falla en la prestación del servicio, específicamente en cuanto a que la Policía Nacional no realizó la adecuada identificación del presunto infractor al momento de imponer los comparendos, al tiempo que la Secretaría Distrital de Movilidad retardó de forma injustificada la cancelación de las resoluciones mediante las cuales se imponían sanciones de orden pecuniario pese a lo ordenado por la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, la Policía Nacional indica que el desarrollo de sus operaciones al imponer los comparendos se limita a registrar la información que suministra el presunto infractor junto con los documentos que presenta ante la autoridad, sin que le sea dable establecer la identificación del infractor de forma inequívoca, pues a partir de ahí corresponde al organismo de tránsito continuar con el resto de la actuación que se inicia con el registro del comparendo respectivo.

La Secretaría Distrital de Movilidad señala que no le corresponde adelantar investigaciones por concepto de suplantación de identidad, pues ello corresponde a la Fiscalía General de la Nación, al tiempo que tampoco le corresponde dejar sin efecto los actos administrativos mediante los cuales se imponen sanciones, toda vez que ello solamente procede previa orden judicial.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se acredita la estructuración de los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, respecto de la imposición de comparendos asignados al número de cédula del ciudadano Edgar Rodríguez Quevedo, y en cuanto al trámite que se diera a la orden de restablecimiento de derechos impartida por la Fiscalía General de la Nación y que conllevaría a la anulación de los actos administrativos mediante los cuales se impusieron sanciones.

Igualmente debe determinarse si la parte actora ha sufrido un daño antijurídico como consecuencia de la conducta de las autoridades vinculadas al proceso.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."



La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y EL NEXO CAUSAL

No existe controversia probatoria en cuanto a que efectivamente fueron generados varios comparendos en los que se anotó el número de cédula del ahora demandante pero referidos al nombre de otra persona.

En virtud de estos comparendos se habrían iniciado los respectivos procesos de imposición de sanciones, los que habrían finalizado con actos administrativos y las subsiguientes acciones de cobro.

Tampoco existe controversia frente a que en virtud de la orden impartida por la Fiscalía General de la Nación era procedente dejar sin efecto los actos administrativos mediante los cuales se imponían multas por presuntas infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Se entendería entonces que el hecho dañoso puede tenerse como ha demostrado, siendo necesario pasar a analizar se configura un nexo causal bajo el título de imputación de Falla del servicio.

Respecto de la actuación de la Policía Nacional la parte actora no precisa específicamente cómo se produce la falla en el servicio, en tanto no plantea los hechos que la fundamentan de forma que puedan ser verificables mediante los medios de prueba allegados al proceso.

La actuación de este demandado, de conformidad con la documentación allegada, se limitó a la expedición de los comparendos en donde se registra el número de cédula del accionante y un nombre distinto, lo que, si bien evidencia la suplantación de identidad, no está demostrado que los agentes que hayan intervenido en los procedimientos estuvieran en posibilidad de detectar la maniobra engañosa.

Ello quiere decir que si los daños antijurídicos cuya reparación reclama la parte actora consisten en la imposición de multas por parte del organismo de tránsito y en la imposibilidad de adquirir un vehículo en virtud de tales sanciones, no podría tenerse por demostrado el nexo causal respecto de la Policía Nacional, toda vez que a esta autoridad no le corresponde ni la imposición de multas, ni el manejo del registro de las sanciones, así como tampoco la gestión del registro de propiedad automotor.

No puede entonces tenerse por demostrada la ocurrencia de una falla del servicio por parte de la Policía Nacional que sirva como nexo causal del daño cuya reparación se pretende la parte actora.

Situación distinta acontece respecto del organismo de tránsito con competencia en el Distrito Capital, la Secretaría Distrital de Movilidad, quien en desarrollo de los correspondientes procesos administrativos finalizó imponiendo la multa a nombre de un ciudadano distinto, pero registrando la cédula de ciudadanía del ahora demandante, de conformidad con la información que había recaudado la Policía Nacional al momento de elaborar el comparendo.



Sin embargo, el verdadero juicio de reproche surge en cuanto al tiempo transcurrido desde que se produjo la orden judicial de restablecimiento de derechos proferida por la Fiscalía General de la Nación y su efectivo cumplimiento, pues en ese sentido, el demandante no puede estar obligado a soportar por un tiempo injustificadamente largo, el registro en su contra de unas sanciones cuyo efecto jurídico había desaparecido.

La cronología de los efectos de la providencia de la Fiscalía General de la Nación se registra a continuación:

Fecha	Evento
2014/11/29	Preclusión de la investigación y restablecimiento de derechos
2014/12/09	Oficio 0451 de la Fiscalía General de la Nación dirigido a Servicios Integrales para la Movilidad
2017/01/17	Resolución 088 de la Secretaría Distrital de Movilidad que revoca las sanciones
2017/06/29	Desfijación del aviso de notificación 011944

Se observa entonces que desde el momento en que le es comunicada la decisión judicial a la Secretaría de Movilidad, transcurren más de dos años y dos meses, sin que esté acreditada la justificación para la mora en el cumplimiento de la orden impartida por la Fiscalía General de la Nación.

Estaría entonces demostrada una falla en el servicio por parte del organismo de tránsito en cuanto al cumplimiento de la orden judicial que restablecía el derecho del accionante, toda vez que no se aporta al proceso algún medio de prueba que justifique la permanencia del registro de las sanciones impuestas al accionante después de que la orden de restablecimiento del derecho había sido impartida por la Fiscalía General de la Nación.

8.3.2 ACERCA DEL DAÑO

En la demanda se reclama la reparación de diferentes formas de daño cuya acreditación se analiza seguidamente:

A. DAÑO MORAL

En la demanda se indica la existencia de dificultades para la obtención de la licencia de conducción y la adquisición de vehículos por parte del ciudadano Édgar Rodríguez Quevedo, sin aportar algún medio de prueba documental que brinde certeza respecto de la frustración de estos planes.

El accionante no acredita que se le haya negado la expedición de la licencia, o por lo menos haber intentado adelantar los trámites acreditando el haber completado el curso de conducción mediante el respectivo certificado, así como el haber superado el examen médico que para el efecto se requiere, y que a pesar de haber radicado estos documentos y surtido el trámite, este se le hubiera denegado en virtud de las sanciones registradas en su contra.

Si bien es cierto que no resultaría posible obtener la licencia de conducción al tener sanciones de tránsito impagadas, tal posibilidad exigiría la demostración de su concreción respecto del accionante, de forma que pueda entenderse que como consecuencia de la conducta de la demandada se produce un daño que sea susceptible de reparación.



en esa medida solamente podría tenerse por acreditada la afectación de la víctima directa en virtud del registro de una sanción de la que no era responsable en una base de datos pública.

en cuanto a los demás demandantes, no puede detenerse por demostrada esta forma de perjuicio.

B. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

No se demuestra cómo pudo haber afectado la existencia de las multas registradas a nombre del ciudadano Edgar Rodríguez Quevedo al núcleo familiar en cuanto a sus relaciones entre sí, de forma que éstas se hayan visto deterioradas como consecuencia de esta situación.

La imposibilidad de adquirir un vehículo por parte de uno de los miembros del grupo familiar no impedía que este fuese adquirido por cualquiera otro de ellos, en caso de que el automotor se destinara al servicio del núcleo familiar, de forma que no necesariamente se trataba de una carga que la totalidad de ellos estuviera obligada a soportar.

El daño a la vida de relación ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación que se sufre en la calidad de vida, entendida esta afectación como la pérdida de una condición que anteriormente se tenía y de la cual se podía disfrutar.

En la presente causa no está demostrado que con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso el núcleo familiar dispusiera de un vehículo y se viera privado de su uso en virtud de la actuación de las demandadas, de forma que su calidad de vida se viera deteriorada.

Ello no ocurre en este caso, pues la adquisición de un vehículo para el núcleo familiar suponía una expectativa de mejora en su calidad de vida, expectativa que no se pierde en tanto que no se acreditó el intento de su materialización.

Además, en las pretensiones de la demanda se precisa como materialización del daño la congoja y la pena que sufren los integrantes de la parte actora como "consecuencia de la suplantación de identidad y los comparendos grabados".

Debe precisarse entonces que la suplantación de identidad no puede ser atribuida a alguna de las autoridades accionadas, pues por definición esta conducta sólo puede desempeñarla la persona natural que incurrió en la conducta delictiva, lo que para estas accionadas supondría el hecho de un tercero.

Y en cuanto a lo que en las pretensiones de la demanda se identifica como comparendos grabados, los comparendos no suponen una sanción, sino la situación formal a comparecer ante la autoridad competente para el desarrollo del procedimiento policivo respectivo, situación que solamente compete a la persona contra la cual se sigue tal procedimiento, siendo entonces indispensable demostrar como esta circunstancia afectó de forma concreta a los demás miembros del núcleo familiar.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el presente caso en el sentido de tener por demostrada la ocurrencia del hecho dañoso solamente respecto de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en cuanto al incumplimiento injustificado de la orden dada por la Fiscalía General de la Nación, lo que prolongó la situación del ciudadano Edgar Rodríguez Quevedo en el tiempo.



La anterior conducta de la Secretaría Distrital de Movilidad representa entonces una falla en el servicio que da lugar a un daño que puede ser considerado como antijurídico, pero solamente respecto de la víctima directa, es decir del ciudadano a cuya cédula de ciudadanía habrían sido atribuidos los comparendos y por ende las sanciones impuestas posteriormente, sin que figurará el nombre del ahora demandante.

Estando entonces demostrada la ocurrencia de un hecho dañoso y un nexo causal, así como la de un resultado que el ciudadano Edgar Rodríguez Quevedo no estaba obligado a soportar, se tiene entonces que tal consecuencia resulta era antijurídica y por ende debe ser reparada.

El daño solamente puede tenerse como demostrado en la modalidad de moral y solamente respecto del ciudadano titular de la cédula de ciudadanía a cuyo número fueron atribuidas las sanciones.

Se accederá entonces de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La afectación del ciudadano Edgar Rodríguez Quevedo, por la demora en el cumplimiento de la orden de restablecimiento de derechos impartida por la Fiscalía General de la Nación, considera este despacho solamente puede comprender el ámbito moral, de conformidad con lo demostrado en el proceso.

Para su reparación, se condenará a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a pagar a favor del ciudadano ÉDGAR RODRÍGUEZ QUEVEDO, una suma equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia.

Sobre ese valor aplicarán las disposiciones vigentes en materia de intereses y actualización.

8.6 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo, previa expedición de la documentación necesaria para su efectividad.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de los perjuicios de orden moral derivados de la falla en el servicio consistente en la tardanza injustificada en el cumplimiento de una orden judicial de restablecimiento de derechos a favor del ciudadano ÉDGAR RODRÍGUEZ QUEVEDO.

SEGUNDO: A título de reparación del daño, se condena a BOGOTÁ D.C., a pagar a favor del ciudadano ÉDGAR RODRÍGUEZ QUEVEDO, titular de la C.C. 79.420.846, suma equivalente



a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia, por concepto de daño moral.

TERCERO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁵:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular de este, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁵ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEE ANZOLA LINARES - CAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa05c233979a06b6fccceb20e9e4a1326e8fea0e3715ea276e001e537752f9b1

Documento generado en 15/10/2021 05:24:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>